



Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]

FAX: 93 [REDACTED]

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120168227628

Concurso consecutivo 444/2017 C

Materia: Petición de concurso abreviado consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 51 [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Concepto: 51 [REDACTED]

Parte concursada: [REDACTED]

Procurador/a: ...

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 323/2018

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 15 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En fecha de 4 de Octubre de 2017 se presentó escrito por la Administración Concursal, solicitando la declaración y conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El artículo 176.1 de la Ley concursal dispone que :

“1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación.

3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.





4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

5.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.”

De la documental obrante en autos se colige que el patrimonio del concursado es manifiestamente insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa, por lo que no existiendo acciones pendientes de reintegración ni de responsabilidad de terceros procede concluir el concurso conforme a lo previsto en el artículo 176 bis de la Ley Concursal.

El artículo 178 bis de la Ley Concursal establece que :

“1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.





iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.”

El artículo 178 bis.4 de la Ley Concursal establece así mismo que “De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.”

De la documental obrante en autos se colige que el deudor concursado reúne los requisitos previstos en el artículo 178 bis para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dado que :

- _ El concurso se ha calificado como fortuito.
- _ No ha sido condenado por delitos contra el patrimonio , contra el orden socio económico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- _ El deudor ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- _ Ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, ha satisfecho los créditos concursales con privilegio general y más del 25% de los créditos ordinarios.

No habiéndose formulado oposición en relación con la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Cumpliendo el deudor los requisitos exigidos en el artículo 178 bis de la Ley Concursal procede conceder con carácter provisional al exoneración del pasivo insatisfecho.

Visto lo cual

DISPONGO: El archivo del procedimiento concursal seguido respecto a don [REDACTED] dando por concluido el concurso en todas sus secciones.





Se concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho a don [REDACTED]

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, **edicto** al que se le dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso.

Así lo dispone y firma [REDACTED], Magistrado del Juzgado Mercantil Número 10 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 0HWFRK7DEA7ZCNSJUE16RDXJ0WWEJ44

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e.-Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 23/11/2018 13:58

